

Señora:  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Sibaté – Cundinamarca

Referencia: Proceso de Alimentos # 684 – 2022  
Demandante: MARIA DEL CARMEN MORENO MORENO  
Demandado: MISAEL AVENDAÑO

Actuando en las diligencias de la referencia como apoderada de la parte actora, y encontrándome dentro de la ejecutoria de su providencia calendada 11 de mayo de 2.023, notificada en anotación de estado del día 12 del mismo mes y año, por medio de la cual señala en este asunto fecha y hora para llevar a cabo diligencia de conciliación entre las partes previo a la admisión de esta demanda con apoyo en lo previsto en los artículo 31 y 40 de la Ley 640 de 2.001; y niega por improcedente la medida cautelar invocada con la presentación del escrito introductorio, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición con base en las siguientes consideraciones.

El Despacho se reúsa a decretar la medida cautelar solicitada por improcedente con base en que el artículo 598 del Código General del Proceso no la tiene encasillada para procesos como el que centra nuestra atención.

Respecto del embargo solicitado, me mantengo en dicha petición, y fundo mi solicitud en lo establecido en el inciso tercero (3º) de artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que señala:

“ ... El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo ...”.

Obsérvese señora Juez como desde el inició de este proceso se invocaron como fundamentos de derecho los artículos 111, 120 y 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, pero en ningún momento el artículo 598 del Código General del Proceso para declarar la improcedencia de la medida cautelar hoy cuestionada, pues esta norma se refiere única y exclusivamente a nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, pero jamás a procesos de alimentos.

Sean entonces suficientes las anteriores explicaciones, para que su Despacho revoque la decisión adoptada, y en su lugar, ordene el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria # 051 – 207403 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, el cual denuncio como de propiedad del demandado MISAEL AVENDAÑO identificado con la cédula

de ciudadanía #79'182.760 y con apoyo de lo previsto en el artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia.

En los anteriores términos dejo debidamente interpuesto y sustentado el presente recurso.

Sin otro particular.

Cordialmente,



LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO  
C.C # 39'653.544 Expedida en Bogotá D.C.  
T.P # 101.734 del C.S.J  
Correo electrónico: luzyenny2012@gmail.com